H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO L X V I LEGISLATURA



de Durango

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE NOVIEMBRE

PRESIDENTA:

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM

VICEPRESIDENTE:

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

SECRETARIA PROPIETARIA:

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

OFICIAL MAYOR

LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

CONTENIDO

ORDEN DEL DIA	
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	
Discusión al dictamen presentado por la comisión de hacienda, presupuesto y cuenta pública, que Contiene proyecto de infraestructura en materia de seguridad, salud, desarrollo social, Hidroagrícola y desarrollo productivo del campo	6
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS	14
DISCUSIÓN DE LOS RESTANTES ARTÍCULOS, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS, QUE CONTIENE LEY DE NGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015	25
ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA	26
ASUNTOS GENERALES	27
CLAUSURA DE LA SESIÓN	28

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA

H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL NOVIEMBRE 26 DEL 2014

ORDEN DEL DÍA

TERCERA

- **10.- REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.
 - DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 20.- LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA VERIFICADA EL DÍA DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DEL 2014.
- 30.- LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- **40.- DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA EN MATERIA DE SEGURIDAD, SALUD, DESARROLLO SOCIAL, HIDROAGRÍCOLA Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL CAMPO.
- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.
- **DISCUSIÓN** DE LOS RESTANTES ARTÍCULOS, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015
- **70.- ELECCIÓN** DE LA MESA DIRECTIVA
- 80.- ASUNTOS GENERALES
- 9o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

NO SE ENLISTÓ ASUNTO ALGUNO

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA EN MATERIA DE SEGURIDAD, SALUD, DESARROLLO SOCIAL, HIDROAGRÍCOLA Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL CAMPO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto presentada por el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, mediante el cual solicita autorización de esta Representación Popular, para que el Ejecutivo del Estado, contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS) y/o con instituciones de banca múltiple de nacionalidad mexicana, un crédito simple hasta por la cantidad de \$967,641,700.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.); por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en los artículos 93 fracción I, 103, 122 fracción III, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos emitir el presente dictamen con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Los suscritos, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa referida en el proemio del presente, encontramos que la misma tiene como finalidad conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, contrate uno o varios créditos con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS) y/o con instituciones de banca múltiple de nacionalidad mexicana, un crédito hasta por la cantidad de \$967,641,700.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO. El artículo 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, faculta a este Poder Soberano a autorizar al ejecutivo y a los ayuntamientos a contratar deuda pública y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos, en las leyes correspondientes; en tal virtud y en aras de materializar tal disposición, la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública de esta Sexagésima Sexta Legislatura, también autorizada según lo dispuesto por el artículo 122, fracción III, emite el presente Dictamen.

TERCERO. Dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se establecen objetivos, estrategias y líneas de acción, las cuales tienen como propósito conformar un frente común entre los tres niveles de gobierno y la sociedad, y con ellos enfrentar los retos de la seguridad pública, proponiendo una estrategia integral que ponga el acento en la generación de empleos, mediante la atracción de inversiones y la construcción de mayor infraestructura.

CUARTO. Dentro del tema de generación de empleos, estamos conscientes que nuestra entidad requiere de gran inversión para que las familias no emigren a otras ciudades o incluso a otros países a buscar trabajo y con ello pongan en riesgo su vida; es por eso, que los suscritos consideramos que aún y cuando se ha venido abatiendo de manera relevante el desempleo, aún no es suficiente, por lo que es necesario que se realicen importantes inversiones de infraestructura y servicios que favorezcan, faciliten y garanticen la atracción de empresas nacionales e internacionales dentro de nuestra entidad, por eso dentro de las prioridades del Titular del Poder Ejecutivo, se encuentran las de acortar la brecha que aún nos separa de ser uno de los estados del norte con más industria y mayor desarrollo económico; sin embargo, estamos seguros que con estos recursos se podrán cumplir otras de las metas que se tienen programadas para esta administración 2010-2016.

QUINTO. De igual forma, también dentro de los temas de seguridad pública en nuestro Estado, una de las demandas más sentidas de la población duranguense, requiere de gran inversión, lo cual va ligado con las inversiones en nuestro territorio estatal, ya que si los inversionistas tienen datos de que es un estado convincente, ello les otorgará la confianza de que sus inversiones estarán seguras; por eso, que con la finalidad de fortalecer el trabajo de seguridad pública, es necesario crear un Centro de coordinación, comando, control, comunicación y cómputo (C5); el cual estará equipado con la tecnología más moderna. Con esta obra, se tendrá el instrumento para coordinar y apoyar las operaciones en todo el estado, los municipios y sus colonias, así como en la región, ya que integra operaciones de las distintas corporaciones: Ejército Mexicano, Policía Federal, Policía Acreditable, Policía Ministerial y Mando Único.

SEXTO. En ese mismo orden de ideas, es importante mencionar que es preciso redoblar esfuerzos para mantener la generación de infraestructura en materias de: salud, turística, social, así como en hidroagrícola para un mejor desarrollo productivo del campo, ésta última que los campesinos de nuestro territorio duranguense demanda, por lo que todo ello requiere de inversiones para que nuestro estado pueda estar a la vanguardia, lo cual, estamos ciertos que poco a poco se pueden lograr los objetivos propuestos.

SÉPTIMO. En tal virtud, de aprobarse la solicitud de contratación de uno varios créditos con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS) y/o con instituciones de banca múltiple de nacionalidad mexicana, hasta por la cantidad de \$967,641,700.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), se destinará al

financiamiento público, en razón de que ello representa una herramienta que viene a complementar el esfuerzo de la administración estatal por fortalecer sus ingresos para destinarlos a mayores inversiones en infraestructura de seguridad, salud, social, turística, hidroagrícola y para el desarrollo productivo del campo, cuando así lo permita la solvencia de las finanzas del Gobierno del Estado y su capacidad de endeudamiento.

Dicha solicitud de autorización, incluye afectar como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones asociadas al crédito, el derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado de Durango, para destinarlo a un paquete de obras en los rubros ya mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, y en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Estado de Durango, a través del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, a que ejerza un monto de endeudamiento, adicional a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal del año 2014, hasta por la cantidad de \$967′641,700.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), sin incluir intereses, a través de la contratación de uno o varios créditos con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo y/o con instituciones de banca múltiple de nacionalidad mexicana.

En atención a lo anterior, se modifica el Artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal del Año 2014 para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 1. En los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, del Código Fiscal Estatal y de las demás disposiciones aplicables, los ingresos por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, se considerarán en las cantidades estimadas provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTO	Pesos
A. INGRESOS DE GESTIÓN	1,553,591,438
B. PARTICIPACIONES APORTACIONES TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	25,211,696,065
C. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	967,641,700
TOTAL	27,732,929,203

ARTÍCULO SEGUNDO. El o los créditos que contrate el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, con base en la presente autorización deberán destinarse a las siguientes inversiones públicas productivas:

- I. A proyectos de infraestructura hidráulica, infraestructura social, inversiones para el desarrollo urbano, turístico, económico, seguridad pública, salud y/o rural y, en general, a proyectos de infraestructura pública, y
- II. A cubrir los costos y gastos relacionados con la instrumentación y obtención de los financiamientos, tales como: constitución de fondos de reservas, contratación de operaciones de coberturas de tasas de interés, honorarios de asesores financieros y legales, calificadoras, notarios, entre otros, así como comisiones de apertura u otras inherentes al proceso de contratación de los financiamientos antes referidos.

ARTÍCULO TERCERO. El o los créditos que celebre la Secretaría de Finanzas y de Administración con base en la presente autorización, deberán amortizarse en su totalidad en el plazo que para ello se establezca en cada contrato, pero en ningún caso podrán ser superiores a **20 (veinte)** años, contados a partir de la fecha en que el Estado, en calidad de acreditado, ejerza la primera disposición del crédito de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, el o los contratos que celebre la Secretaría de Finanzas y de Administración con base en la presente autorización estarán vigentes mientras existan obligaciones a su cargo.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, para que pacte las bases, términos, estipulaciones, condiciones y modalidades convenientes y/o necesarias en los contratos que se celebren y/o modifiquen con base en la presente autorización, así como para que celebre todos los contratos, convenios modificatorios, otorgamiento de poderes, instrumentos y actos jurídicos que estime necesarios y/o convenientes para la instrumentación de las operaciones que se autorizan en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración la afectación, como fuente de pago y/o garantía del crédito o de los créditos que contrate con base en el presente Decreto, hasta un 5.93% (cinco punto noventa y tres por ciento) del derecho a las participaciones federales; del 100% (cien por ciento) del Fondo General de Participaciones que recibe el Estado, así como los flujos de efectivo derivados del ejercicio del mismo, incluyendo aquellos derechos e ingresos que en el futuro lo complementen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de afectaciones anteriores.

La afectación de participaciones a que se refiere este Artículo Cuarto, podrá instrumentarse mediante la afectación de las mismas a uno o varios fideicomisos irrevocables constituidos con base en el presente Decreto, o bien, mediante su afectación al patrimonio de fideicomisos previamente constituidos por el Estado, los cuales podrán, en su caso, ser modificados o adicionados a fin de servir como fuente de pago y/o garantía de las operaciones que se celebren en términos del presente Decreto.

En todo caso, los fideicomisos constituidos o modificados al amparo de la presente autorización no serán considerados entidades paraestatales, por lo que no constituirán parte de la administración pública paraestatal.

ARTÍCULO QUINTO. La afectación a que se refiere el **Artículo Cuarto** anterior tendrá carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones a cargo del Estado pendientes de pago y únicamente podrán modificarse, revocarse o extinguirse con el consentimiento previo del acreedor o acreedores correspondientes, previa autorización del Congreso.

La Secretaría de Finanzas y de Administración deberá notificar la afectación de participaciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, así como instruirla de manera irrevocable para que en cada entrega, anticipo y/o ministración de participaciones, se entreguen las participaciones fideicomitidas a la cuenta del fiduciario del fideicomiso que sirva como fuente de pago y/o garantía de las operaciones que se autorizan en términos de este Decreto.

En el fideicomiso o fideicomisos correspondientes deberá estipularse que, una vez que se hayan liquidado en su totalidad los financiamientos que se encuentren inscritos en el mismo y, en su caso, los contratos de operaciones financieras de cobertura y/o, operaciones asociadas a los mismos, se revertirá al Estado el derecho a las participaciones federales que se hubiere afectado como garantía y/o fuente de pago, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Finanzas y de Administración deberá inscribir los créditos que celebre con base en el presente Decreto en el Registro Estatal de Deuda Pública del Estado de Durango y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, para que, asociado a los créditos que se celebren con base en el presente Decreto, celebre operaciones de cobertura y/o con instrumentos derivados a fin de mitigar los riesgos asociados a movimientos abruptos en las tasas de interés y su impacto sobre los financiamientos contratados en términos del presente Decreto, las cuales podrán tener como fuente de pago y/o garantía las participaciones y mecanismos a que se refiere el Artículo Cuarto.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y de Administración, a celebrar y suscribir todos los documentos, títulos de créditos, contratos, convenios, notificaciones e instrucciones y/o cualquier instrumento o acto que sea necesario y/o conveniente para la instrumentación de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, incluyendo la contratación de las asesorías y servicios que, en su caso, se requieran para el diseño e instrumentación de los financiamientos que se obtengan al amparo del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. Se entenderán modificadas las partidas del Presupuesto de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal del año 2014, en relación con la aplicación de los recursos adicionales que se recibirán por la

celebración de las operaciones autorizadas en este Decreto, así como, en su caso para el servicio de los financiamientos y operaciones que se contraten al amparo de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Poder Ejecutivo deberá incluir anualmente en las respectivas iniciativas de Presupuestos de Egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas al o a los créditos celebrados con base en la presente Decreto, el monto para el servicio de la deuda, hasta la total liquidación del o de créditos y demás operaciones autorizadas en el presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. En caso de que la Secretaría de Finanzas y de Administración no contrate y/o ejerza parcialmente el monto de endeudamiento autorizado en el presente decreto durante el ejercicio fiscal de 2014, podrá contratar y/o ejercer la parte no contratada en el ejercicio fiscal de 2015.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) del mes de noviembre del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA

PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. EDUARDO SOLIS NOGUEIRA

VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada** para su estudio y dictamen, **Iniciativa** con proyecto de Decreto, presentada por el C. Diputado Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, integrante de la LXVI Legislatura, que contiene la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 122, 176, 177 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la Iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso y encontramos que la misma tiene como propósito regular la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados o abandonados en procesos penales.

SEGUNDO.- Los dictaminadores coincidimos con los iniciadores en que resulta necesario contar con un ordenamiento que establezca los elementos para llevar a cabo una adecuada administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados con la intención de evitar el deterioro, pérdida o destrucción de los mismos.

TERCERO.- Con la presente Ley se busca proporcionar certeza y seguridad jurídica a los particulares, ya que tendrán el conocimiento directo y transparente de los procedimientos, situaciones jurídicas particulares, obligaciones y derechos que conforman el régimen jurídico relativo a los bienes.

CUARTO.- Se establece la existencia de una autoridad administrativa denominada Servicio de Administración, que será la encargada de realizar las funciones de administración de los bienes antes mencionados, quien tendrá la

facultad de nombrar depositarios, administradores o interventores de los mismos, pudiendo designar a las autoridades estatales o municipales para ello.

Así mismo se autoriza el uso de los bienes asegurados, por las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, para el eficaz ejercicio de sus funciones. Estableciendo las reglas que delimitan el uso de los bienes por parte de la autoridad, así como las normas que regulan la devolución en los casos procedentes.

QUINTO.- La presente Ley que consta de 29 artículos distribuidos en 8 capítulos constituye un ordenamiento jurídico que armoniza las reglas que habrán de regir dichos actos de autoridad con lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y alcances de la ley.

La presente ley tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Sus disposiciones son de orden público y de observancia general.

Artículo 2. Glosario.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Ministerio Público: El Ministerio Público del Estado.
- II. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado de Durango.
- III. Interesado: La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados.
- IV. **Servicio de Administración**: El órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, denominado Servicio de Administración de Bienes Asegurados.
- V. **Autoridad Judicial**: El órgano jurisdiccional competente adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.
- VI. **Comisión**: La Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, decomisados o abandonados.
- VII. **Secretario Técnico**: El Secretario Técnico de la Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, decomisados o abandonados.

Artículo 3. Administración de los bienes.

Los bienes asegurados durante el procedimiento penal serán administrados por el Servicio de Administración, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la Comisión

Artículo 4. Autoridad supervisora.

La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados.

Artículo 5. Integración de la Comisión.

La Comisión se integrará por:

- I. El Fiscal General del Estado, quien la presidirá.
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- III. El Secretario de Finanzas y de Administración del Estado

IV. El Secretario de Salud del Estado.

V. El Titular del Servicio de Administración, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto.

Los integrantes de la misma podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 6. Forma de sesionar.

La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7. Facultades y obligaciones de la Comisión.

La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes objeto de ésta ley.
- II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores.
- III. Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta ley y aplicación del producto de su enajenación.
- IV. Examinar y supervisar el desempeño del Servicio de Administración con independencia de los informes, que en forma periódica deba rendir.
- V. Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia.
- VI. Las demás que se señalen en esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

Del Servicio de Administración

Artículo 8. Forma de administración.

El Servicio de Administración tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Designación y atribuciones.

El titular del Servicio de Administración será designado por la Comisión, y tendrá las atribuciones siguientes:

A. En su calidad de Administrador:

- I. Representar al Servicio de Administración en los términos que señale su reglamento interior.
- II. Administrar los bienes objeto de ésta ley de conformidad y con las disposiciones generales aplicables.
- III. Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades.
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable.
- V. Dirigir y coordinar las actividades del Servicio de Administración, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión.
- VI. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, según sea el caso.
- VII. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores.
- VIII. Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa.
- IX. Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de ésta ley.
- X. Proporcionar información sobre bienes objeto de esta ley a quien acredite tener interés jurídico para ello.
- XI. Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo.
- XII. Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta ley.
- XIII. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

B. En su calidad de Secretario Técnico.

- I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión.
- II. Convocar a sesión.
- III. Instrumentar las actas de las sesiones.
- IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión.
- V. Fungir como representante de la Comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados.
- VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

CAPÍTULO IV

De la Administración

Artículo 10. Administración de los bienes asegurados.

La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega.

Los bienes serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 11. Depositarios, interventores o administradores.

El Servicio de Administración podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir al Servicio de Administración, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 12. Seguro de los bienes.

El Servicio de Administración o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real, cuando exista posibilidad de su pérdida o daño siempre que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal para hacerlo y así lo acuerde la Comisión.

Artículo 13. Destino de los recursos.

Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se mantendrá en un Fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho.

Artículo 14. Facultades para pleitos y cobranzas.

Respecto de los bienes asegurados, el Servicio de Administración y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que señala el Código Civil del Estado, para el depositario.

El Servicio de Administración, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta ley, para actos de dominio, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos.

Los depositarios, interventores y administradores que el Servicio de Administración designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue. El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público estatal.

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio de la Entidad.

Artículo 15. Colaboración con la autoridad.

El Servicio de Administración, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

Artículo 16. Aseguramiento de numerario.

La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse al Servicio de Administración, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos a la vista que reciba.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, lo indicarán al Servicio de Administración, para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 17. Obras de arte, arqueológicas o históricas.

Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros, u otras instituciones culturales públicas.

Artículo 18. Semovientes, fungibles, perecederos.

Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio del Servicio de Administración, previa autorización del Juez de Control, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública, por el propio Servicio de Administración.

Artículo 19. Producto de la enajenación.

El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, serán administrados por el Servicio de Administración en los términos de ésta ley.

De los Bienes Inmuebles

Artículo 20. Administración de bienes inmuebles asegurados.

Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe el Servicio de Administración. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

CAPÍTULO VI

De las Empresas, Negociaciones o Establecimientos

Artículo 22. Administrador.

El Servicio de Administración, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento.

Artículo 23. Facultades del Administrador.

El administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Comisión podrá autorizar al Administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Artículo 24. Personas morales con actividades ilícitas.

Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 25. Independencia del Administrador.

El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante el Servicio de Administración y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

Del destino de los bienes

Artículo 26. Bienes decomisados.

Los bienes asegurados de los que se decrete su decomisó, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento y demás legislación aplicable.

El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 27. Bienes abandonados.

Los bienes asegurados se declararán abandonados y serán destinados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO VIII

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 28. Recurso.

En contra de las condiciones en que se entreguen los bienes y las cuentas que rinda el Servicio de Administración, se podrá interponer por escrito recurso de inconformidad, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los bienes. Se interpondrá directamente ante la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con las condiciones o cuentas recurridas. Al interponerse el recurso de inconformidad podrán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos relativos.

Si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días para tal efecto. La Secretaría de Finanzas y de Administración podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios. En lo no previsto en este artículo en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Concluido el período probatorio, la Secretaría de Finanzas y de Administración resolverá dentro de los quince días siguientes.

Artículo 29. Improcedencia.

El recurso de inconformidad será improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando se presente fuera de tiempo.
- II. Cuando no se acredite fehacientemente la personalidad con que se actúa.
- III. Cuando no esté suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- Se abroga la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, aprobada mediante decreto número 128 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 15 de fecha 22 de agosto de 2002.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de noviembre del año 2014.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ VOCAL

DIP. EDUARDO SOLIS NOGUEIRA VOCAL

DISCUSIÓN DE LOS RESTANTES ARTÍCULOS, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA

ASUNTOS GENERALES

CLAUSURA DE LA SESIÓN.